
ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GALDAKAO.

PREÁMBULO

El desarrollo económico, social y cultural de las sociedades de nuestro entorno ha venido acompañado de una cada vez mayor sensibilización por la exigencia de respeto hacia los seres vivos que integran el mundo animal; fenómeno del que se han hecho eco las distintas instituciones, tanto la Unión Europea, como legisladores estatal y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta ordenanza se dicta en el marco de la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre tenencia y protección de animales, con el fin de dar adecuada respuesta al ejercicio de las competencias que dicha legislación atribuye a las entidades locales, y a las nuevas demandas y necesidades sociales que se plantean en esta materia en el municipio de Galdakao, siempre con el fin último de garantizar una adecuada y armónica convivencia, promoviendo la protección de los animales y su tenencia responsable.

Así, por ejemplo, el cumplimiento de la llamada de la legislación autonómica a la habilitación en los municipios de espacios para el esparcimiento de animales de la especie canina; la articulación de una respuesta municipal, ética, eficaz y eficiente, a la problemática relacionada con las poblaciones de gatos urbanos; o la concreción del mandato de la norma autonómica de atender a los animales de acuerdo con las necesidades de su especie, no sólo físicas, sino también etológicas; constituyen algunos de los aspectos regulados por la presente ordenanza en su necesaria actualización y adaptación a las nuevas exigencias legales y sociales.

TITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, tenencia y venta de los animales que se encuentren en el Municipio de Galdakao, armonizando la convivencia de éstos y las personas, así como sobre aquellos animales abandonados que se encuentran a cargo de este Ayuntamiento.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene, alimentación, alojamiento, cuidado, protección y transporte, atendiendo a las necesidades derivadas de su naturaleza, y establece normas sobre su tenencia, tanto por particulares como por entidades o establecimiento, y sobre la gestión municipal de animales perdidos, abandonados o presentes en la vía pública.

ARTÍCULO 2.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La Caza.

-
- b) La Pesca.
 - c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
 - d) Los espectáculos taurinos
 - e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Persona propietaria: salvo prueba en contrario, se presumirá quien así conste en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o en otro registro de Comunidades Autónomas. En su defecto, también ostentará esta condición quien posea un animal sin identificación electrónica, como si de dueño o dueña se tratara.

Persona poseedora: aquella persona que posea un animal circunstancialmente, sin ostentar el carácter de dueño o dueña, sino a los solos efectos de cuidar el animal, o para su guardia y custodia.

Animal doméstico: a los efectos de la presente Ordenanza, aquél que depende de la mano de una persona para su subsistencia.

Perro de asistencia: perro individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

Animal domesticado: aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

Animales salvajes: aquellos animales que viven en estado salvaje.

Animales salvajes urbanos: aquellos animales salvajes que viven en los núcleos urbanos de las ciudades y pueblos, compartiendo territorio geográfico con las personas.

Gato feral: gato perteneciente a la especie de felino doméstico (*Felis catus*) que, aunque depende de la acción humana para su subsistencia, vive libre, no se encuentra socializado con los seres humanos y por lo tanto no resulta adoptable.

Animales salvajes en cautividad: aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.

Animales potencialmente peligrosos: aquéllos que así resulten clasificados o declarados de conformidad con la correspondiente legislación estatal y autonómica y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la CAPV, así como los declarados con tal carácter conforme a su artículo 10.1.c).

Animal abandonado: aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a condiciones especiales para su tenencia

TÍTULO II. REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES

1. Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantenerlos sin la alimentación necesaria para subsistir o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por personal veterinario en caso de necesidad para el animal.
- e) Mantener permanentemente atados o encerrados a los animales de la especie canina.
- f) Suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- g) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su naturaleza o condición, o que impliquen tratos vejatorios.
- h) Utilizar animales en peleas.
- i) Facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales, salvo autorización municipal expresa a personas alimentadoras/cuidadoras debidamente acreditadas para ello, cuya actividad quedará siempre supeditada a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbanos.
- j) Abandonar cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras, debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provean lo que corresponda.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES

1. La persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación autonómica de protección animal, en particular se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

d) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

e) Los animales albergados en vehículos estacionados no podrán permanecer solos en su interior más de 30 min, facilitando en todo momento la ventilación y ubicándose en zona protegida del sol, en los meses de verano o días de calor.

g) Los animales de la especie canina no podrán permanecer atados o encerrados de manera permanente. Tampoco podrán quedarse solos los animales en locales y domicilios durante más de tres días consecutivos.

3. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que éstos causen daño o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En todo caso, la persona propietaria o poseedora de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código civil.

4. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que éstos causen daño o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial deberán cumplir las siguientes conductas:

a) La persona propietaria o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. No obstante, si las deyecciones se depositasen en la vía pública, la persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

b) Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de palomas domésticas, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal.

5. En relación a la tenencia de animales, se encuentra prohibido:

a) El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en la vía pública, salvo aquellas que estén adaptadas para mascotas.

b) El tránsito y la permanencia de animales en las zonas públicas de juego infantil, como columpios o toboganes, expresamente delimitadas como tales.

ARTÍCULO 6- SACRIFICIO DE ANIMALES

La persona propietaria o poseedora de un animal que considere que éste pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento del personal veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, lo dará a conocer a la autoridad competente en el caso de que fuera obligatorio. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico autorizado y bajo el control y la responsabilidad de personal técnico veterinario, que además, deberá certificar la muerte de cada animal.

De igual forma, aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, serán igualmente sacrificados. El sacrificio de los animales se tendrá que efectuar siempre mediante un procedimiento indoloro, y de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

1. Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a tenerlos identificados y censados en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el nacimiento o la adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2. La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado para pequeños animales.

Los Departamentos de Agricultura y Pesca y de Sanidad podrán extender la aplicación de lo dispuesto en este apartado a otros animales de compañía, si así se considerara conveniente.

3. La persona propietaria de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por ella autorizada, deberá denunciar, en todo caso, su pérdida o robo en el plazo máximo de 48 horas desde tener conocimiento de la desaparición. Ésta se comunicará al Registro General de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aportando copia de la denuncia, en el plazo máximo de 5 días.

ARTÍCULO 8. LIMITACIONES A LA TENENCIA

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico - sanitario, de bienestar y de seguridad, para el animal y para las personas.

2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, o la

existencia de situación de peligro para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación a la superficie del inmueble se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable.

3. La autoridad municipal podrá requerir a la persona interesada para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales, así como la puesta a disposición del animal para su observación.

4. La crianza puntual y no comercial de animales domésticos en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico - sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

5. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

6. La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigieren, excepto perros guía.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Está prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo o venta de alimentos.

Los dueños y dueñas de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales. Deberán colocar en lugar visible señales indicativas de la prohibición.

Las personas titulares de otros establecimientos abiertos al público, distintos a los señalados, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

En todo caso, para la entrada y permanencia, han de exigir que los animales vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares y establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, salvo autorización expresa.

En todo caso, en los casos de perros de asistencia y seguridad, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. PERROS DE ASISTENCIA

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, Toda persona que como consecuencia de su discapacidad sea acompañada de un perro de asistencia, tendrá el derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada en los términos establecidos en la Ley Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad o la que le sustituya.
2. Las personas usuarias de los perros de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de perro de asistencia del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad o agresividad, falta notoria de aseo o cualquier otro signo que evidencie de forma manifiesta riesgo para las personas u otros animales, el derecho de acceso a los lugares señalados en la normativa aplicable quedará suspendido.
4. El Ayuntamiento promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general al objeto de conseguir que la integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea real y efectiva.

Corresponde al Alcalde la planificación de las citadas campañas.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO ANTE UNA AGRESIÓN

1. El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario y/o poseedor y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el propietario, trasladándose toda la documentación.
2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones a personas causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente, dándose cumplimiento a lo establecido para dichos supuestos en el Decreto 101/2004, de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina.
3. Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura, la persona propietaria o poseedora del perro deberá someterlo a observación por parte de personal acreditado de veterinaria, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por la persona propietaria a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

CÁPITULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla, Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 13. LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

2.- La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligroso requerirá la acreditación documental de los requisitos exigidos en la normativa vigente y el documento acreditativo de haber formalizado el pago de la tasa municipal por la obtención de la citada licencia, establecida por la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

Los propietarios, además, deberán acreditar haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000). El titular de perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

3.- Como justificación de disponer la licencia de perros potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento proporcionará un carné personalizado con una validez de cinco años.

4. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde-Presidente, competente para su expedición.

5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

6.- Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1. Incumbe a la persona propietaria del animal catalogado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

El Ayuntamiento editará un documento acreditativo de dicha inscripción en soporte plástico.

2. Deberá comunicarse al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, o cualquier otra modificación que afecte a la licencia, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Las personas adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

6. Corresponderá a la Policía Local de Galdakao la revisión y verificación de los datos que se hagan constar en las solicitudes de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7. Así mismo, será competencia de la Policía Local la gestión del Registro Especial de Animales Potencialmente Peligrosos.

8. La Policía Local de Galdakao expedirá el carnet acreditativo de la concesión de la licencia municipal y la certificación de la obligatoria inscripción registral del animal.

ARTÍCULO 16. PERROS SOMETIDOS A CONDICIONES ESPECIALES PARA SU TENENCIA

1.- Cuando circunstancias etológicas de un ejemplar concreto lo requiera, la autoridad competente podrá someter al animal a condiciones especiales para su tenencia.

2.- La resolución, que deberá ser notificada al RE.G.I.A., establecerá dichas condiciones especiales tales, como utilización de bozal, correa de menos de 2 metros, prohibición de utilización de arneses, mantenimiento en espacios privados con determinadas características o cualesquiera otras que la autoridad estime oportuna, debiendo proceder a la anotación en la Cartilla Oficial Canina. La imposición de las condiciones mencionadas obligará al propietario del perro a suscribir un seguro de responsabilidad civil en los mismos términos que lo establecido para los perros potencialmente peligrosos.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad.

3.- Previamente a la catalogación de un animal como potencialmente peligroso, sobre la base de su carácter o antecedentes de agresiones, deberá instruirse el correspondiente expediente de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO III. GESTIÓN MUNICIPAL DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO ANTE ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS

1. Los animales perdidos y abandonados serán recogidos por los servicios municipales, que usarán para su captura y transporte medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, evitando producir sufrimiento a los animales.

2. El ingreso de los animales en las instalaciones disponibles al efecto se realizará, con arreglo a la normativa vigente.

3. Si el animal porta identificación, se notificará fehacientemente su recogida o retención a la persona propietaria, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo, directamente o por persona por ella autorizada, abonando previamente la correspondiente tasa o los gastos que haya generado su estancia en el centro de recogida. Si el animal no porta identificación, el plazo para su reclamación por la persona propietaria será de treinta días naturales.

4. Una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para su recuperación por la persona propietaria, los animales serán en todo caso identificados a nombre del Ayuntamiento, a partir de lo cual se procederá a procurarles el destino previsto por la ley autonómica, preferentemente la adopción. Únicamente se procederá al sacrificio de un animal en aquellos casos excepcionales de conductas marcadamente agresivas no tratables, que supongan un riesgo para la seguridad pública, o por un riesgo no evitable de transmisión de enfermedades contagiosas graves. Asimismo, procederá la eutanasia atendiendo a estados patológicos que impliquen un sufrimiento no tratable ni evitable para el animal. En todos los casos, será precisa la autorización expresa del Ayuntamiento, previo dictamen motivado de profesional veterinario o etólogo competente.

5. En el caso de que la persona propietaria de un animal recogido por los servicios municipales no proceda a su recuperación en el plazo legalmente establecido para ello, se incoará el correspondiente expediente sancionador por abandono. Asimismo, si se observare algún signo de maltrato o incumplimiento de la legislación sobre protección animal en animales recogidos por estos servicios, los mismos informarán inmediatamente a la autoridad administrativa o judicial competente, reteniendo al animal hasta que recaiga la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 18. CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES LIBRES EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población, frente al sacrificio de animales.

2. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por voluntariado y/o por entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes, convenios o instrumentos de colaboración. y bajo la supervisión e inspección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Galdakao. Con el informe técnico pertinente, se determinarán estas zonas por Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO 19. LIBRE ESPARCIMIENTO DE PERROS EN PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS.

1.- En vías, parques y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de 2 metros.

2.- La presencia de animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, exigirá que la persona que los conduzca y controle, lleve consigo el carnet acreditativo de la concesión de licencia, así como el documento acreditativo en soporte plástico de inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Además, los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal y deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3. Por Decreto de Alcaldía justificado a través del informe técnico pertinente, se determinarán las zonas acotadas del municipio en las que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, así como el horario si lo hubiere. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas y acondicionadas.

4. En cualquier caso, las personas propietarias o poseedora de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista y a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

TÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN GENERAL

Los núcleos zoológicos se registrarán por lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de Abril, de Núcleos Zoológicos o normativa que lo sustituya.

2.- Asimismo estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal en los términos y en los casos que determine la legislación vigente.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 21.- INSPECCIÓN Y CONTROL

1. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otras administraciones públicas, la inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por agentes de la Policía Local u otro personal funcionario los cuales serán considerados como agentes de la autoridad, pudiendo levantar acta (en la que la persona interesada podrá reflejar su disconformidad), que será notificada a la persona interesada mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, en la Ordenanza Municipal de Limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento, y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de la graduación de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

SECCIÓN 1ª.- PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES

1.- Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que no tenga trascendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- e) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- f) La falta de comunicación al R.E.G.I.A de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3º del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación, bebida y asistencia sanitaria necesarias o en instalaciones inadecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas tanto en espacio como en el aspecto higiénico-sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo, especialmente el artículo 9 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) La venta de animales no autorizada.
- e) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimiento innecesario, lesiones o mutilaciones.

f) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.

h) Que en las vías, parques y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros. Todo ello salvo que estén en zonas acotadas a para este fin.

Esta última excepción no será aplicable a los perros potencialmente peligrosos.

i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.

k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

l) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ordenanza y en el 5.1 y 2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre la ratio de tenencia de perros por metros cuadrados de superficie y sobre la entrada y permanencia de perros en los locales y vehículos determinados por el mencionado artículo.

m) El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los perros sometidos a condiciones especiales de tenencia por el artículo 7 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.

n) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo y, en particular, conforme al Decreto 81/2006, de 11 de Abril, de Núcleos Zoológicos:

- La carencia del libro de Registro a que se refiere el artículo 7 del Decreto.
- La posesión de Libros de Registro incompletos o con ausencia de datos.
- Carecer de la inscripción registral o la correspondiente autorización de funcionamiento.
- No contar con la correspondiente autorización de modificación o no comunicar al Registro los cambios introducidos en el centro o establecimiento.
- No permitir, dificultar o no colaborar en los trabajos oficiales de inspección.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.

b) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

c) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

d) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

e) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.

g) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.

h) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES

1. De acuerdo con la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes¹:

- a. Las infracciones leves con multa de 35,13 € a 351,28 €.
- b. Las infracciones graves con multa de 351,29 € a 1.756,37 €.
- c. Las infracciones muy graves con multa de 1.756,38 € a 17.563,68 €.

2. Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

3. Las infracciones graves reguladas en el apartado n) serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 81/2006, de 11 de Abril, de Núcleos Zoológicos.

ARTÍCULO 25- SANCIONES ACCESORIAS

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

2. Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados.

3. La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

4. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

ARTÍCULO 26. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el **apartado 3** del artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra cosa que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido

¹ Actualizadas al año 2017

atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niño/as o discapacitado/as psíquico/as.

2. Se aplicará de igual manera, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA SANCIONADORA

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de otros órganos, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía Presidencia.

3. Será órgano competente para incoar y resolver las infracciones tipificadas como graves, la Alcaldía Presidencia, por delegación del Pleno.

4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

ARTÍCULO 28.- MEDIDAS CAUTELARES

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

2. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

3. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la Comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la presente Ley, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

4. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 29-2º de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre, de Protección de Animales.

ARTÍCULO 29.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año y a los dos años en el caso de las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 305,00 euros y al año cuando sea inferior a esta cantidad.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

SECCIÓN 2ª. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 30. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades

competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Son infracciones leves Las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no tipificadas en los apartados anteriores y en particular las siguientes:

- a) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b) Tener más de un perro potencialmente peligroso por personas en las vías y espacios públicos.
- c) Tener perros peligrosos en las vías y espacios públicos con correa o cadena extensible o de longitud superior a dos metros.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES

Las infracciones señaladas en el artículo anterior llevarán aparejadas las siguientes multas:

- Infracciones leves desde 150,25 euros a 300,51 euros.
- Infracciones graves desde 300,52 euros a 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves desde 2.404,06 euros a 15.025,30 euros.

ARTÍCULO 32.- SANCIONES ACCESORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 31 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta en tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. La autoridad competente procederá a la intervención cautelar y traslado al centro de recogida que tenga previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla las medidas contenidas en el Decreto 101/2004, de 1 de junio.

ARTÍCULO 33.- COMPETENCIA SANCIONADORA

1. Será competente el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación de los cursos para la formación de

los/las adiestradores.

2. Será competente la Junta de Gobierno en las restantes infracciones. Si excede el ámbito territorial la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y pesca del Gobierno Vasco

SECCIÓN 3ª.- ORDENACION SANITARIA

ARTÍCULO 34.- INFRACCIONES

Se considera infracción al artículo 36.2 b 1º de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi el incumplimiento del requerimiento a la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de veterinario/a oficial o habilitado/a de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

ARTÍCULO 35.- SANCIONES

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3005,06 a 15.025,30 euros que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

ARTÍCULO 36.- COMPETENCIA SANCIONADORA

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía Presidencia.

SECCIÓN 4ª.- INFRACCIONES A LA ORDENANZA

ARTÍCULO 37.- INFRACCIONES

1. Constituyen infracciones tipificadas al amparo del Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

a) El incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente ordenanza, no tipificados en la normativa sectorial específica.

b) El tránsito y la permanencia de animales en las zonas públicas de juego infantil, como columpios o toboganes, expresamente delimitadas como tales.

c) Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

d) Las micciones de los animales domésticos en los parques infantiles y jardines que sean usados de forma habitual por niños/as.

d) Facilitar alimentos en la vía pública o solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos, sin autorización expresa.

e) El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en la vía pública, salvo aquellas que estén adaptadas para mascotas.

2. Las infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los

derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

ARTÍCULO 38.- SANCIONES

Las infracciones sancionadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

ARTÍCULO 39- COMPETENCIA SANCIONADORA

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía Presidencia.

SECCIÓN 5ª.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la normativa vigente de rango superior.

ARTÍCULO 41. CONCURRENCIA CON EL PROCESO PENAL

Si la persona instructora, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.

Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el inculpado, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquélla.

Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales. El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 42. COMUNICACIÓN AL R.E.G.I.A.

Los órganos sancionadores competentes remitirán al R.E.G.I.A., en su caso, una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se habilita al alcalde o alcaldesa para que inserte en estas disposiciones normativas cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al pleno a efectos de su ratificación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Galdakao.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Bizkaia.